

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No.

**505**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL AUTO NO. 2179 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CONCRETOS ARGOS S.A.S. – ARGOS, CON NIT 860.350.697-4**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución No. 531 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261, de 2023, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Con radicado 4569 del 31 de mayo de 2017, la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. – ARGOS solicita Licencia Ambiental para el Título Minero HE4-151 localizado en el municipio de Luruaco, departamento de Atlántico.

Mediante Auto 2179 del 29 de noviembre de 2018 la CRA efectuó el cobro por concepto de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el Título Minero HE4-151.

Que, en ese sentido, la Subdirección Financiera de esta Entidad, una vez ejecutoriado el mencionado acto administrativo, procedió a expedir la Factura No. 5798 por la suma de \$ 46.308.077, para los fines pertinentes con posterioridad a su acreditación.

Con radicado 109542 del 23 de diciembre de 2021, ARGOS desistió de la solicitud de Licencia Ambiental para el Título Minero HE4-151 presentada con radicado 4569 del 31 de mayo de 2017.

A través de Auto 087 del 04 de febrero de 2022, la CRA declaró el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por ARGOS para el Título Minero HE4- 151 mediante radicado 4569 del 31 de mayo de 2017.

Que por medio de OFICIO CRA No. 5397 del 31 de octubre de 2022, en respuesta al 202214000003502 del 17 de enero de 2022, la CRA señalo no realizar el cobro de la factura No. 5798, por las razones anteriormente mencionadas.

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Revisada la información contenida en el expediente 0709-346, esta Autoridad Ambiental considera viable no mantener el cobro por concepto de evaluación ambiental realizado en el Auto No. 2179 del 29 de noviembre de 2018, y la factura que sobre este expidió la Subdirección Financiera de esta Entidad, toda vez que, ante lo verificado, la misma no dará cumplimiento a la acreditación del pago ahí ordenado, y que por medio del Auto 087 del 04 de febrero de 2022, la CRA declaró el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por ARGOS para el Título Minero HE4- 151 mediante radicado 4569 del 31 de mayo de 2017.

Que, en ese sentido y conforme a lo expuesto en acápites anteriores, esta Corporación procederá a DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS en todas sus partes al Auto No. 2179 del 29 de noviembre de 2018 e igualmente es oportuno remitir copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera de esta Entidad, con la finalidad de eliminar la factura o cuenta de cobro originada de esta actuación administrativa y demás fines pertinentes en su Dependencia.

Que, finalmente, se ACLARA que lo aquí establecido no se opone para que la Subdirección de Gestión Ambiental proceda, a través de los funcionarios adscritos a esta Dependencia, a realizar el seguimiento respectivo que defina el estado del Expediente No. 0709-346, y las actuaciones administrativas que allí se registran.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL AUTO NO. 2179 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CONCRETOS ARGOS S.A.S. – ARGOS, CON NIT 860.350.697-4**

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

#### - De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

#### - Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**505**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL AUTO NO. 2179 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CONCRETOS ARGOS S.A.S. – ARGOS, CON NIT 860.350.697-4**

*recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Eficacia, economía y celeridad, se establece:

*“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el contenido del Auto No. 2179 del 29 de noviembre de 2018, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**09 AGO 2023**

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL(E)

Exp: 0709-346  
ELABORÓ:  
REVISÓ:

  
Lina Barrios, Contratista SDGA  
María José Mojica, Asesora de Dirección.